



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00185-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta que la parte activa solicita se libre mandamiento de pago por \$ 14.970.604, deberá aclarar al despacho la razón por la que pretende que los intereses moratorios se causen sobre \$ 13.046.239, y no sobre el capital respecto del cual se solicitó la orden de apremio.
2. Deberá la parte actora, indicar el fundamento legal base de la pretensión cautelar, puesto que, la prerrogativa de embargos del 50% de salarios y prestaciones sociales, únicamente es en favor de las cooperativas y obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro

Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA, y en contra de la señora LEYDI YULIETH BAENA MARULANDA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 052**
fijados el **06 DE ABRIL DE 2021**

YA